



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO
Acuerdo que Crea el Servicio Estatal de
Clasificación y Certificación de
Calidad de la Uva de Mesa

TOMO CLIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 36 SECC. I
VIERNES 6 DE MAYO DE 1994



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

MANLIO FABIO BELTRONES R., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

Que dentro de las funciones competenciales del Ejecutivo del Estado se encuentra la de promover, impulsar y proteger el desarrollo integral de las actividades económicas de la Entidad, de forma que se beneficien tanto los intereses de los productores como los de los consumidores finales, buscándose un encauzamiento general de la planta productiva, de manera armoniosa y equilibrada con el crecimiento demográfico y económico de la población.

Que una de las actividades básicas de esta Entidad Federativa es la agricultura, cuyo progreso y consolidación requieren del auxilio oficial, para que los productos correspondientes se obtengan de mejor calidad y se incrementen los rendimientos respectivos, disminuyéndose los costos de su producción; con el objeto de que pueda llegarse a los centros de abasto, con precios justos para el consumidor final y remunerativos para el agricultor.

Que por razones climatológicas determinantes de la época de la cosecha respectiva, los grandes volúmenes de uva de mesa que se obtienen en la Entidad, acceden de modo simultáneo a los mercados y centros de acopio nacionales, produciéndose una sobreoferta artificial y perniciosa de un producto que, en su estado natural y por su característica perecedera, dispone de un término muy angustioso para su colocación comercial; generándose por este motivo una competencia auto-destructiva de efectos negativos entre los propios productores.

Que los productores de uva organizados han venido gestionando por varios años la implementación de medidas oficiales tendientes a obtener una optimización en el uso de los recursos destinados a la siembra, la cosecha y el acopio o almacenamiento correspondiente, para el objetivo primordial de estar en posibilidad de arribar al mercado, sin colapsarlo, por saturación, con un producto de primera calidad.

Que casi el 45.0% de la uva de mesa cosechada que se incorpora al sistema de comercialización, no llega jamás al consumidor final, tanto por deficiencias en los sistemas de transportación, como a virtud o consecuencia de los problemas creados por la sobreoferta del producto en el mercado.

Que por constituir la producción de uva de mesa un renglón de vital importancia para la economía del Estado, que no solamente genera considerables empleos de planta bien remunerados,

sino además, se constituye en fuente de trabajo para los grupos migratorios provenientes de las zonas marginadas del sur del país; el Gobierno tiene la ineludible obligación de proveer a la implementación de las medidas necesarias, no solamente para conservar, sino además para estimular, promover, extender y mejorar la señalada actividad económica.

Que las medidas de conservación, promoción y eficientización de la producción de uva de mesa, deben ser acordes con los derechos e intereses del consumidor, de tal modo que aquéllas no lesionen a éste y, por el contrario, se obtenga una mejoría no solamente en la calidad del producto ofrecido a éste último, sino también en su sistema de abastecimiento y en el precio que paga el último de esta cadena.

Que la Secretaría de Fomento Agrícola del Estado fué creada precisamente para fomentar y apoyar las actividades productivas de esta naturaleza, según se previene por el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O

QUE CREA EL SERVICIO ESTATAL DE CLASIFICACION Y CERTIFICACION DE CALIDAD DE LA UVA DE MESA.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público la construcción y funcionamiento de cuartos fríos para el acopio y almacenaje de uva de mesa cosechada en el Estado, con rampas de inspección y la estructura requerida para prestar los servicios de:

- A).- Pre-enfriado
- B).- Terminación de pre-enfriado.
- C).- Conservación.
- D).- Fumigación.
- E).- Inspección y certificación.
- F).- Carga y descarga.
- G).- Servicios conexos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se crea el Servicio Estatal de Clasificación y Certificación de Calidad de Uva de Mesa, consistente en un sistema que tiene como objetivo específico la emisión de certificados de inspección por personal legalmente autorizado para hacer constar por escrito la calidad de dicho producto, sobre la base de la determinación correspondiente de acuerdo con requisitos establecidos en función del grado y el tamaño del fruto.

ARTICULO TERCERO.- Se crea el Comité de Mercadeo de Uva de Mesa, que será integrado por seis miembros nombrados de la siguiente manera:

A).- Un miembro ex-oficio que será el Secretario de Fomento Agrícola del Estado y quien, discrecionalmente, podrá ejercer las funciones respectivas de forma personal o por conducto de un comisionado que expresamente será designado para dicho efecto.

B).- Dos miembros designados por las personas morales autorizadas para prestar el Servicio Estatal de Clasificación y Certificación de Calidad de Uva de Mesa, que deberán ser personas de reconocida solvencia moral relacionadas con las actividades bancarias y que sean, de preferencia, ejecutivos de Instituciones que otorguen financiamiento a los productores de uva de mesa.

C).- Cuatro miembros designados por los productores afiliados al Servicio Estatal de Clasificación de Uva de Mesa, según votación cuantificable por origen y volumen de producción.

Los cargos de referencia serán honoríficos y, con excepción del primero, deberán ejercerse personalmente por las personas designadas al efecto.

Las designaciones a los cargos de referencia serán de interés público, pero podrán renunciarse por causa legítima que será calificada discrecionalmente por el propio Comité de Mercadeo.

La facultad de hacer las designaciones de los miembros del Comité de Mercadeo implicará la de removerlos y substituirlos.

El Comité de Mercadeo será presidido por el Secretario de Fomento Agrícola del Estado, o por el comisionado que lo represente; sesionará cada vez que sea convocado para el efecto; de sus sesiones se levantará una memoria de acuerdos y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente un voto de calidad aparte del que le corresponde de modo ordinario.

El propio Comité de Mercadeo designará a un Secretario Ejecutivo que tendrá la responsabilidad de implementar las medidas y ejecutar los acuerdos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Es función específica del Comité de Mercadeo de Uva de Mesa establecer las medidas que considere necesarias y procedentes para impedir que la producción de los agricultores afiliados al Servicio Estatal de Clasificación y Certificación sature los centros de abastos correspondientes evitando que se ocasionen problemas de sobreoferta, conservando mientras tanto el producto, hasta donde las condiciones respectivas lo recomienden y regulando las entradas y salidas correspondientes conforme al orden de su recepción, en los cuartos fríos que se refieren en el Artículo Primero, de modo tal que pueda accederse a los centros de distribución en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, sin demérito para los agricultores ni lesión a los intereses de los consumidores.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo podrá autorizar a los

particulares para desempeñar el Servicio Estatal de Clasificación y Certificación de Uva de Mesa, con la condición de que los beneficiarios de dicha autorización cumplan los siguientes requisitos:

a).- Ser una persona moral, integrada en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuyo objetivo se encuentre de modo primordial la construcción y operación de los cuartos fríos y las rampas de inspección que se refieren en el Artículo Primero.

b).- Ser propietaria y tener en operación, o listos para ser operados, uno o varios cuartos fríos con rampas de inspección como los referidos en el Artículo Primero, o contar con la capacidad económica o el financiamiento necesarios para construirlos y asumir el compromiso de ponerlos en operación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de la autorización.

c).- Tener suscrito y cubierto un mínimo del 51.0% de su capital social por productores de uva de mesa.

d).- Disponer de la estructura administrativa necesaria para prestar el servicio objeto de la autorización y, en su caso, asumir todas las obligaciones y compromisos que el Ejecutivo considere condición para la prestación de dicho servicio en forma eficiente y ágil.

e).- Constituir garantía suficiente a juicio del Ejecutivo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que se generen por la autorización del servicio.

ARTICULO SEXTO.- Las medidas que dicte el Comité de Mercadeo en los términos del Artículo Cuarto, deberán ser cumplidas estrictamente por los particulares autorizados para prestar el Servicio Estatal de Clasificación y Certificación de Calidad de Uva de Mesa, bajo pena de cancelación de la autorización en caso contrario y el pago de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- La afiliación de los productores de uva de mesa al Servicio Estatal que se crea mediante este Acuerdo será absolutamente voluntaria, quedando prohibida por lo tanto cualquier clase de coacción física o moral para dicho particular.

ARTICULO OCTAVO.- Los productores afiliados al Servicio Estatal de Clasificación de Uva de Mesa, gozarán preferentemente de los beneficios que conceda de forma discrecional el Gobierno del Estado para los fines propios de este Acuerdo.

ARTICULO NOVENO.- Los productores que se afilien al Servicio Estatal que se crea mediante este Acuerdo, recibirán una credencial de identificación expedida por el Titular de la autorización correspondiente, cuya credencial será intransferible y servirá además para acceder a los beneficios que se preveen en el Artículo anterior.

ARTICULO DECIMO.- La afiliación al servicio que se crea mediante este Acuerdo, implicará de modo automático que el interesado queda sujeto a las reglas del Comité de Mercadeo para la colocación de su producción en el mercado nacional. En los acuerdos de afiliación correspondientes podrá incluirse por negociación el establecimiento de penas específicas por la infracción de dichas reglas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La clasificación de la uva de mesa se definirá con base y para los efectos de tres clases o grados diferenciales, que serán:

- A).- Sonora EXTRA
- B).- Sonora UNO
- C).- Sonora DOS

La clasificación de referencia será formulada de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, publicada en la edición del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 3 de febrero de 1982, o la que la substituya.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El servicio que se crea por este Acuerdo será prestado mediante la intervención de inspectores que desarrollarán sus funciones, según las reglas que al efecto se expidan por el Comité de Mercadeo, en los puntos de origen del producto, en tránsito, en los puntos de destino, o en los cuartos fríos y rampas de inspección de las personas morales autorizadas para la prestación del servicio.

Los inspectores tendrán la función específica de examinar las muestras necesarias del producto para clasificar su calidad según el grado y tamaño de las frutas de que se trate, emitiendo sobre esta base un certificado de calidad que defina y clasifique el producto según los tres grupos establecidos en el Artículo precedente e identificando, además, cada uno de los bultos o cajas contenedoras de la forma que sea definida por el Comité de Mercadeo para dicho particular.

Cada persona moral autorizada para prestar el servicio objeto de este Acuerdo deberá contratar e incluir en su personal a un supervisor de inspectores, que será el órgano de mando intermedio entre éstos y aquella y quien deberá contar con autorización especial para el desempeño de dicha función por parte del Secretario de Fomento Agrícola del Estado.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los productores inconformes con las certificaciones expedidas en los términos del Artículo anterior tendrán derecho a solicitar una segunda inspección que se practicará de inmediato, y si ésta produce un resultado idéntico al de la primera, el asunto quedará definitivamente concluido, pero si la segunda inspección produce un resultado distinto, se someterá la inconformidad a la decisión del Supervisor de Inspectores quien deberá resolver el conflicto dentro de seis horas a partir de que sea requerido para dicho efecto, disponiendo de las más amplias

facultades que sean necesarias para el señalado particular.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las personas morales autorizadas para prestar el Servicio Estatal que se crea mediante el presente Acuerdo, solamente podrán contratar como inspectores a las personas que hayan recibido este nombramiento por parte de la Secretaría de Fomento Agrícola del Gobierno del Estado, la que hará las designaciones y expedirá las licencias correspondientes previo examen del interesado por el Comité de Mercadeo. Cualquier contratación que contravenga este precepto producirá automáticamente la cancelación de la concesión respectiva.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para recibir nombramiento de inspector o supervisor de inspectores, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de 25 años de edad.
- b).- No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por delito patrimonial o de falsedad.
- c).- Tener título profesional en la materia o, de no haber profesionistas disponibles para dicho efecto, contar con una escolaridad mínima de doce años.
- d).- Tener una experiencia mínima de tres años en actividades relacionadas con la agricultura y el mercadeo de productos agrícolas.
- e).- Obtener una calificación mínima de 9 puntos en una escala de uno a diez en el examen que para el efecto practique el Comité de Mercadeo.

El cumplimiento de los requisitos referidos no generará derecho para obtener de modo automático la designación pretendida, que siempre será discrecional.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los inspectores formarán parte de la planta laboral de las personas morales autorizadas para prestar el servicio que se crea mediante este Acuerdo y recibirán los sueldos y prestaciones que al efecto se pacten en los contratos correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La categoría de inspector se perderá automáticamente, y por lo tanto el afectado deberá cesar de inmediato en sus funciones, cuando dentro de un mismo período de cosecha de uva de mesa sus dictámenes sean impugnados por más de dos veces y la segunda inspección resulte contradictoria en ambas ocasiones. Asimismo, dichas funciones cesarán automáticamente cuando el inspector ejecute cualquier acto contrario a la alta moralidad y absoluta honestidad que son requisitos esenciales en el desempeño del cargo, según dictamen que al efecto se rinda por el Comité de Mercadeo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los productores de la uva de mesa que se comercialice en los términos de este Acuerdo, tendrán derecho a anunciar en sus actos publicitarios el grado de calidad correspondiente. El Gobierno del Estado dictará y ejecutará, en beneficio de los productores afiliados, las medidas tendientes al

mejor aprovechamiento de la uva de mesa que se clasifique en los términos de este Acuerdo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los productores que sin estar afiliados al sistema utilicen en sus envases o en sus etiquetas, o en los actos de comercialización correspondientes, uno o varios de los grados de clasificación objeto de este Acuerdo, o ilustraciones o expresiones escritas o verbales que, sin ser idénticas, generen la impresión de ser las mismas o semejantes, serán sancionados con multa equivalente a un día de salario mínimo vigente en Hermosillo por cada bulto o caja de uva de mesa que se involucre en la situación. La sanción de referencia será impuesta y ejecutada por la Autoridad Fiscal del Estado a solicitud del Comité de Mercadeo.

ARTICULO VIGESIMO.- El Reglamento de este Acuerdo establecerá las directrices generales que mejor provean a su eficaz implementación.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La Secretaría de Fomento Agrícola podrá habilitar inspectores sin someterse a los requisitos de este Acuerdo durante los primeros tres meses de su vigencia, pero dichos inspectores cesarán en sus funciones cuando concluya el plazo señalado, a menos de que se sometan a los exámenes y cumplan los requisitos necesarios para obtener su acreditamiento correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-